| **ASUNTO: HB 2935 Ley CROWN** OAR 581-022-\_\_\_\_ - Acuerdos Celebrados con Organizaciones VoluntariasOAR 581-021-0045 – Discriminación Prohibida OAR 581-021-0046 - Estándares de cumplimiento del programa**NOMBRE DEL PERSONAL Y OFICINA:** Winston Cornwall, Equipo de Asuntos Gubernamentales y Legales Emily Nazarov, Equipo de Asuntos Gubernamentales y Legales**RESUMEN:**Limita la autoridad de un distrito escolar para convertirse en miembro de una organización voluntaria que administra actividades interescolares, a menos que la organización implemente una política equitativa que prohíba la discriminación por motivos de raza, color o nacionalidad enfocada en políticas que cumplan con ciertos requisitos (Nueva regla 581-022-\_\_\_\_). Aclara el significado de raza para incluir el cabello natural, la textura del cabello, el tipo de cabello y los peinados protectores a los efectos de la discriminación prohibida según los estatutos contra la discriminación (Modifica la regla existente 581-021-0045). Aclara que el código o la política de vestimenta válidos no pueden tener un impacto adverso desproporcionado en los miembros de la clase protegida en la medida en que sea mayor que el impacto en las personas en general (Modifica la regla existente 581-021-0046). X Nueva reglaX Modificar las reglas existentes[ ] Regla de derogación  | **[ ] Primera Lectura**[ ] **Presentación**[ ] **Sin presentación**[x] **Acción**[ ] **Regla temporal**[ ] **Presentación**[x] **Sin presentación** |
| --- | --- |

**ANTECEDENTES**

**Historia:**

La Ley CROWN, que significa "Creación de un mundo abierto y respetuoso para el cabello natural» o “Creating a Respectful and Open World for Natural Hair”, en inglés; es una ley que prohíbe la discriminación del cabello basada en la raza y que niega el empleo y oportunidades educativas debido a la textura del cabello o peinados protectores usados por las personas, incluyendo trenzas, rastas, giros o nudos. Presentada por primera vez en California en enero de 2019 y convertida en ley el 3 de julio de 2019, la Ley CROWN inaugural amplió la definición de raza en la Ley de Vivienda y Empleo Justos (FEHA) y el Código de Educación estatal, para garantizar la protección tanto en los lugares de trabajo como en las escuelas públicas y chárter K-12. Desde entonces, la Ley CROWN ha impulsado el apoyo de los legisladores federales y estatales en el movimiento para terminar con la discriminación del cabello en todo el país. El Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley CROWN de 2020 el 21 de septiembre de 2020. La legislatura de Oregón introdujo HB 2935 en enero de 2021, la cual el gobernador Brown firmo y se convirtió en ley el 2 de junio de 2021, convirtiéndose en el 12º estado de la Unión en aprobar su versión de la Ley CROWN.

**Objetivo**

OAR 581-021-0045, Discriminación Prohibida, es la regla central que garantiza la igualdad de oportunidades, define las prohibiciones de discriminación generales y específicas, y establece las 10 clases protegidas de Oregón en sus escuelas públicas y chárter K-12. Esta regla ha estado vigente desde 30 de septiembre de 1976.

OAR 581-021-0046, Estándares de cumplimiento del programa, brinda garantías de igualdad de oportunidades y prohíbe expresamente la discriminación en varios programas, beneficios y actividades ubicados en las escuelas públicas y chárter K-12 de Oregón. Esta regla ha estado vigente desde el 30 de septiembre de 1976.

OAR 581-022-\_\_\_\_, Acuerdos celebrados con organizaciones voluntarias, será una nueva regla que limita la autoridad de un distrito escolar para convertirse en miembro de una organización voluntaria que administra actividades interescolares, a menos que la organización implemente una política equitativa que prohíba la discriminación por motivos de raza, color o nacionalidad enfocada en políticas que cumplan con ciertos requisitos.

**Áreas de discreción**

La Junta tiene cierta discreción con respecto a dos áreas: la inclusión y aclaración de lenguaje relacionado con la definición de ciertos términos y clases protegidas. De lo contrario, las reglas se han redactado estrictamente reflejando el estatuto.

**Voz/aportes de las partes interesadas**

Dos grupos de partes interesadas, la Coalición de la Ley CROWN (Coalición), un grupo de defensores de Oregón con intereses a largo plazo de alcance estatal, y el Comité Asesor de Reglas (RAC) del Departamento de Educación de Oregón, un grupo ecléctico de socios de ODE, representantes de distritos escolares de los líderes de las organizaciones comunitarias y de campo ofrecieron críticas perspicaces y sinceras de estas reglas propuestas. Ambos grupos están formados por personas que representan a las comunidades y estudiantes directamente atendidos por estas reglas. La Coalición se reunió con ODE en julio, agosto y septiembre y revisó el primer borrador de estas reglas a partir del cual ODE creó un segundo borrador. El RAC proporcionó sus críticas durante y después de la presentación de ODE en su reunión del 14 de octubre. ODE modificó estas reglas según lo recomendado y presentó los cambios al RAC en su reunión del 9 de noviembre.

Los estudiantes y el personal escolar que se identifican como personas de raza, color y origen nacional pueden verse más afectados por estas críticas. Los dos grupos de partes interesadas están particularmente preocupados por el impacto de las reglas en los estudiantes y su interacción con los distritos escolares y las escuelas chárter, ya que el personal de la escuela debe abordar sus inquietudes con la Oficina de Trabajo e Industrias de Oregón (BOLI) si desea apelar a una agencia fuera de su empleador.es, rastas, giros y nudos en el lugar de trabajo y las escuelas públicas

**RESUMEN DE LA ACCIÓN PREVIA DE LA JUNTA**

Esta es una segunda lectura y adopción de las reglas propuestas.

**¿HA CAMBIADO LA REGLA DESDE LA ÚLTIMA REUNIÓN DE LA JUNTA?**

[ ]  N/A; primera vez que lee - no ha estado frente a la junta

[ ]  No; igual al mes pasado

[x]  Sí – De la siguiente manera:

1. Modificar la definición de origen nacional (en ambas reglas existentes) para agregar: **incluye, entre otros, a las personas que se identifican como sirias, musulmanas, del Medio Oriente, árabes, sikh y judías.**
2. Cambiar la definición de “desproporcionado” a “impacto adverso desproporcionado” significa:

(10) Códigos de vestimenta. Los distritos pueden hacer cumplir un código o política de vestimenta que de otro modo sería válido, siempre que el código o la política:

(a) Proporciona, caso por caso, la adaptación razonable de una persona en función de las necesidades de salud y seguridad de la persona; y

**(b)(A) No tiene un impacto adverso desproporcionado en los miembros de una clase protegida, incluida la edad, la discapacidad, el origen nacional, la raza, el color, el estado civil, la religión, el sexo, la orientación sexual o la identidad de género, en mayor medida que la política afecta a las personas en general.**

**(b) A los efectos de este párrafo, "impacto adverso desproporcionado" significa un impacto que no es apropiado o justo en consideración del estado de clase protegida del individuo.**

**PROBLEMA O PREOCUPACIONES DE LA POLÍTICA**

La mayoría de las opciones de política relacionadas con estas reglas fueron hechas por la Legislatura de Oregón. Para estas opciones de política, las reglas se han redactado estrictamente reflejando el estatuto. El personal de ODE responsable de estas reglas se centró en crear una nueva regla y modificar dos reglas existentes.

Dos lugares donde se tomaron decisiones de política, como resultado de las preocupaciones expresadas por el campo, los dos grupos de partes interesadas antes mencionados y las discusiones con el personal de ODE, fueron en las definiciones de dos términos específicos (desproporcionado, organizaciones voluntarias) y la aclaración/inclusión de terminología de equidad (cultura, etnicidad) para mejorar las descripciones de las clases protegidas (origen nacional, raza). El lenguaje exacto donde se tomaron las opciones de política en cada una de las tres propuestas de reglas son:

**OAR 581-021-0045 (Discriminación Prohibida)**

**c) “Origen nacional” incluye:**

**(A) El lugar de origen de un individuo o de los padres o tutores de un individuo;**

**(B) Latinx y otras etnias de clases protegidas;**

**(C) La ascendencia religiosa o cultural de un individuo que el individuo asocie con su identidad personal;**

**(E) Características físicas que están históricamente asociadas con un lugar de origen, etnia de clase protegida o ascendencia religiosa o cultural, incluidas, entre otras, personas que se identifican como sirias, musulmanas, del Medio Oriente, árabes, sikh y judías; y**

**(F) Una persona cuyo primer idioma hablado no es el inglés o que no domina el inglés, o que está bajo la custodia de un padre o tutor cuyo primer idioma hablado no es el inglés o que no domina el inglés.**

**(d) “Peinado de protección” significa un peinado, color de cabello o forma de usar el cabello que incluye, entre otros, rastas, giros y trenzas, independientemente de si las trenzas se crean con extensiones o se peinan con adornos.**

**(e) “Raza” incluye:**

**(A) Personas de raza negra, afroamericanos, indios americanos, nativos de Alaska, asiáticos, nativos de Hawái, isleños del Pacífico, otras razas de clases protegidas y personas multirraciales;**

**OAR 581-021-0046 (Estándares de cumplimiento del programa)**

(10) Códigos de vestimenta. Los distritos pueden hacer cumplir un código o política de vestimenta que de otro modo sería válido, siempre que el código o la política:

(a) Proporciona, caso por caso, la adaptación razonable de una persona en función de las necesidades de salud y seguridad de la persona; y

**(b)(A) No tiene un impacto adverso desproporcionado en los miembros de una clase protegida, incluida la edad, la discapacidad, el origen nacional, la raza, el color, el estado civil, la religión, el sexo, la orientación sexual o la identidad de género, en mayor medida que la política afecta a las personas en general.**

**(b) A los efectos de este párrafo, "impacto adverso desproporcionado" significa un impacto que no es apropiado o justo en consideración del estado de clase protegida del individuo.**

**OAR 581-022-\_\_\_\_ (Acuerdos Celebrados con Organizaciones Voluntarias)**

**Lenguaje exacto mencionado anteriormente que define las clases protegidas de origen nacional y raza.**

**Un distrito adoptará y se adherirá a una política bajo la cual puede ser miembro y paga cuotas, si corresponde, a una organización voluntaria que administra actividades interescolares o que facilita la planificación y programación de actividades interescolares solo si la organización:**

**ANALISIS DEL IMPACTO DE EQUIDAD**

Efectos negativos/positivos

Los impactos adversos en las poblaciones más afectadas por estas reglas que la Junta debería considerar son:

* Disminución de logros y aspiraciones académicas
* Mayor ansiedad
* Pérdida de autoestima y confianza
* Depresión y estrés postraumático
* Deterioro general de la salud física
* Sentimientos de alienación en el ambiente escolar
	+ Miedo a otros niños, personal, otros padres, espectadores
* Ausentismo escolar

Las posibles oportunidades positivas, los activos y el acceso que brindan estas reglas son exactamente lo contrario de los impactos adversos. Las escuelas públicas y chárter K-12 continúan participando en estrategias exitosas que funcionan para eliminar la brecha de oportunidades y logros. Anticipamos que estas reglas contribuirán a ese avance continuo. ODE cree que nuestros comentarios del campo, los grupos de partes interesadas y las discusiones del personal han identificado posibles consecuencias no deseadas, abordando esos elementos con opciones de políticas que brindan definiciones más específicas de términos y aclaraciones de origen nacional y raza como clases protegidas.

Las dos barreras potenciales para obtener resultados más equitativos pueden ser de naturaleza política y emocional. Las reglas y resoluciones anteriores de la Junta, como EveryStudentBelongs y Black LivesMatter, respectivamente, han resultado en recepciones y apoyo muy positivos en muchas comunidades. Estos compromisos han promovido sentimientos de confianza y compromiso, específicamente en las comunidades educativas de raza, color y origen nacional. Sin embargo, en varias comunidades educativas, las juntas escolares locales y los ciudadanos han respondido muy negativamente a estas acciones y han buscado rescindirlas en sus comunidades. Este nivel de impacto adverso a veces limita o impide que los estudiantes, el personal escolar, los padres y las partes interesadas se acerquen a las escuelas públicas y chárter K-12 de Oregón debido a las represalias percibidas y reales.

**ANÁLISIS FISCAL**

El impacto fiscal de los cambios de regla propuestos para los distritos escolares o las escuelas públicas y chárter K-12 es mínimo, ya que las enmiendas a la regla amplían las definiciones y prohibiciones existentes, pero no cambian las responsabilidades y acciones básicas requeridas por esas reglas.

Las reglas propuestas se ajustan al presupuesto de la agencia dado que varias de las estrategias de implementación involucran las responsabilidades actuales del equipo de Asuntos Gubernamentales y Legales.

**EFECTO DE UN VOTO DE “SI” O “NO”**

Si la Junta vota “SÍ”, los estudiantes y el personal escolar de Oregón que asisten a las escuelas públicas K-12 probablemente recibirán mayores protecciones con respecto a la supuesta discriminación por el cabello relacionada con el origen nacional y la raza.

Si la Junta vota “NO”, es probable que los estudiantes y el personal escolar de Oregón continúen experimentando un presunto acoso y trato desproporcionado relacionado con el origen nacional y la raza, lo que causará un impacto adverso.

**RECOMENDACIONES DEL PERSONAL**

[x]  Aprobar [ ]  Aprobar el próximo mes [ ]  Sin recomendación en este momento

***Impulsado por:*** [x]  Cambios en la ley estatal [ ]  Cambios en la ley federal [ ]  otros

**ADJUNTOS:**

ADJUNTO 1: